

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Asunto	No accede a solicitud de pérdida de competencia

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de YUBER ALIRIO, JESUS ALBERTO, ELIDA MARCELA, TERESITA, OLGA y WALTER AGUSTIN LOPEZ VANEGAS, en el sentido de que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para conocer del proceso. Y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado a partir del 15 de septiembre del 2023, termino procesal existente relacionado con la perdida efectiva de la competencia.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)*

*Excepcionalmente el **juez o magistrado** podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*

Ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1 2372-2022 que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, resulta evidente como lo pone de presente el apoderado solicitante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante, bastarían las anteriores consideraciones para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia del titular del despacho para conocer del presente asunto, en tanto que debe observar que, en el trámite procesal, se han suscitado diferentes situaciones que implica que no se haya emitido la respectiva sentencia.

Para mayor claridad, se procede a relatar las actuaciones surtidas dentro del plenario:

La demanda fue admitida el 02 de noviembre de 2021, promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, en contra de INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S. representada legalmente por la señora Carolina Ruiz Henao, ALBA LUCÍA LÓPEZ VANEGAS, ÉLIDA MARCELA LÓPEZ VANEGAS, JESÚS ALBERTO LÓPEZ VANEGAS, LUZ MARÍA LÓPEZ VANEGAS, TERESITA LÓPEZ VANEGAS, WALTER AGUSTÍN LÓPEZ VANEGAS, YUBER ALIRIO LÓPEZ VANEGA y GUILLERMO GONZÁLEZ M.

Se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados ALBA LUCÍA LÓPEZ VANEGAS, ÉLIDA MARCELA LÓPEZ VANEGAS, JESÚS ALBERTO LÓPEZ VANEGAS, LUZ

MARÍA LÓPEZ VANEGAS, TERESITA LÓPEZ VANEGAS, WALTER AGUSTÍN LÓPEZ VANEGAS, YUBER ALIRIO LÓPEZ VANEGA e INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S conforme al artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, por auto del 25 de marzo de 2022.

El curador Ad Litem del demandado GUILLERMO GONZÁLEZ M. se notificó personalmente desde el día 31 de agosto de 2022.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió el incidente de oposición de la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación, en el cual se denegaron la pretensión de la misma.

En providencia del 18 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, presentado por el apoderado de los opositores y se concedió el recurso de apelación.

La Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, confirmó la decisión proferida por este Juzgado frente al incidente de oposición del 13 de septiembre de 2022.

Se fijó fecha de audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, no obstante, la apoderada de la parte codemandada, solicitó el aplazamiento, por lo cual se fijó para el día 26 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

En la citada audiencia, el Despacho decretó como prueba de oficio, oficiar a la Corte Suprema de Justicia para que informe el estado actual del trámite de casación, interpuesto por los señores ALBA LUCÍA LÓPEZ VANEGAS, ÉLIDA MARCELA LÓPEZ VANEGAS, JESÚS ALBERTO LÓPEZ VANEGAS, LUZ MARÍA LÓPEZ VANEGAS, TERESITA LÓPEZ VANEGAS, WALTER AGUSTÍN LÓPEZ VANEGAS, YUBER ALIRIO LÓPEZ VANEGAS, quienes fungían como demandantes en un proceso divisorio, quienes radicaron demanda de casación contra la sentencia del 03 de agosto de 2022 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

La Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 2023 por auto AC2281-2023 inadmitió el recurso extraordinario de casación, y dentro del término de ejecutoria los citados demandantes, solicitaron aclaración del auto que inadmite, el cual está pendiente por resolver.

En consecuencia, el Juzgado ordenó que una vez la H. Corte Suprema de Justicia definiera de fondo y de manera definitiva el asunto en mención, se continuará con la audiencia.

De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta

atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver con las solicitudes y demás, que han conllevado a que el proceso se haya tornado más complejo.

Ahora, la posible nulidad que podría haberse acarreado por el vencimiento del término para dictar sentencia, fue saneada por el solicitante, ya que para ese momento las partes no han cuestionado la competencia de este Despacho.

Se concluye de lo antes expuesto, que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia petitionada por el apoderado de los codemandados ALBA LUCÍA LÓPEZ VANEGAS, ÉLIDA MARCELA LÓPEZ VANEGAS, JESÚS ALBERTO LÓPEZ VANEGAS, LUZ MARÍA LÓPEZ VANEGAS, TERESITA LÓPEZ VANEGAS, WALTER AGUSTÍN LÓPEZ VANEGAS, YUBER ALIRIO LÓPEZ VANEGAS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

No acceder a la petición de declarar la pérdida de competencia,

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' or similar initials, written over a light gray grid background.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)